

## ANEXO A

### TEXTO DEFINITIVO

LEY 308

Fecha de Actualización: 22/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<p><b>LEY XII – N° 1</b> <b>ANEXO A</b> (Ley Nacional 15262)</p>
--

## ANEXO A

### LEY NACIONAL N° 15262

Artículo 1° - Las provincias que hayan adoptado o adopten en el futuro el Registro Nacional de Electores, podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 2° - Las provincias que deseen acogerse al régimen de la presente ley deberán así comunicarlo al Poder Ejecutivo Nacional con una antelación de por lo menos sesenta días a la fecha de la elección nacional, especificando las autoridades a elegir, el sistema por el cual debe procederse a la adjudicación de las representaciones y el detalle de las demarcaciones electorales convocadas por el acto.

Artículo 3° - La oficialización de las boletas de sufragio y su distribución quedarán a cargo de la Junta Electoral Nacional, a cuyo efecto las autoridades locales respectivas le remitirán la correspondiente lista de candidatos oficializados.

Artículo 4° - Las provincias cuyas normas constitucionales les impidan acogerse al régimen previsto en esta ley, podrán celebrar simultáneamente elecciones nacionales, provinciales y municipales, en la misma fecha y en el mismo local, previo acuerdo de las juntas electorales respectivas con la Junta Electoral Nacional, en todo lo concerniente al mantenimiento del orden y a la efectividad de las garantías acordadas por el régimen electoral vigente.

Artículo 5° - La proclamación de los candidatos provinciales electos será efectuada por la correspondiente autoridad local, a cuyo efecto la Junta Electoral Nacional le remitirá los resultados del escrutinio y acta final y, en caso de también requerirlo, los antecedentes respectivos.

Artículo 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p><b>LEY XII – N° 1</b> <b>ANEXO A</b></p>
---

(Ley Nacional 15262)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Anexo A provienen del texto original de la Ley Nacional 15.262	

**LEY XII – N° 1**  
**ANEXO A**  
(Ley Nacional 15262)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 308)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración del Texto definitivo del Anexo A corresponde con la numeración original de la Ley Nacional N° 15262		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 308**  
Fecha de Actualización: 22/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

**LEY XII – N° 1**  
(Antes Ley 308)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a acogerse al régimen de simultaneidad de elecciones a que se refiere la Ley Nacional N° 15.262, su decreto reglamentario 17.265/59 y leyes concordantes a constituir el Tribunal Electoral a que se refiere el artículo 259 de la Constitución Provincial.-

Artículo 2°.- Autorízase al Tribunal Electoral Provincial a celebrar los acuerdos necesarios con la Juntas Electoral Nacional a los fines previstos en la Ley Nacional 15.262 y decreto reglamentario 17.265/59.-

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

**LEY XII-N° 1**  
(Antes Ley 308)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 308	
	Artículos Suprimidos: Anteriores Arts. 1, 2, 5 - objeto cumplido

**LEY XII-N° 1**  
(Antes Ley 308)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 308)</b>	<b>Observaciones</b>
1	3	
2	4	
3	6	



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 2126**  
Fecha de Actualización: 16/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<b>LEY XII – N° 2</b> (Antes Ley 2126)
---

**CAPITULO I- Principios Generales**

Artículo 1º.- La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos provinciales y municipales en el territorio de la Provincia, deberán ajustarse a las disposiciones prescriptas en la presente Ley, las cuales son de orden público.

Artículo 2º.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse con fines políticos, como asimismo el de formar partidos políticos.

Se garantiza la libre actividad que incluye la de desarrollar propaganda y proselitismo de los partidos que se hayan adecuado a las exigencias prescripta en esta Ley Orgánica.

Artículo 3º.- Los partidos políticos provinciales y municipales que se reconozcan como tales, tendrán personalidad jurídico-política. Serán además personas de derecho privado.

Artículo 4º.- Los partidos políticos provinciales podrán integrar alianzas. A tal efecto deberán cumplir lo preceptuado en el Capítulo VI de la presente Ley.

Artículo 5º.- A los partidos políticos provinciales y municipales, debidamente reconocidos, les compete la nominación de candidatos para cargos públicos electivos. Pudiendo presentar candidatura de ciudadanos no afiliados a la agrupación política que los postula; posibilidad ésta que deberá establecerse expresamente en la Carta Orgánica o Ley Fundamental respectiva, que regle la organización y funcionamiento de la entidad.

Artículo 6º.- Podrán actuar como asociaciones regidas por el derecho privado, todas aquellas agrupaciones que persiguiendo fines políticos, cumplan con lo prescripto en el artículo 27, y no alcancen a reunir las exigencias necesarias para ser reconocidas como partidos políticos provinciales o municipales

**CAPITULO II- Del Tribunal Electoral**

Artículo 7º.- El Tribunal Electoral a que se refiere la Constitución Provincial en su artículo 259, será el órgano de aplicación de la presente Ley.

Integrarán el Tribunal Electoral, en reemplazo de los Vicepresidentes 1º (primero) y 2º (segundo) de la Legislatura, el Fiscal adjunto de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia y el abogado ubicado en primer término en la lista de Conjuces para el corriente año del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 8°.- El Tribunal Electoral tendrá, en los conflictos y cualquier circunstancia que se produzca como consecuencia de la aplicación de las presentes normas, el carácter de instancia única y se regirá por las disposiciones de la Ley que reglamente su funcionamiento.

### CAPITULO III- De los Partidos Políticos Municipales

Artículo 9°.- Los ciudadanos de las Municipalidades y de las comisiones de Fomento, tienen el derecho de formar partidos políticos municipales.

Artículo 10.- Para que una agrupación municipal sea reconocida como partido político municipal, deberá solicitarlo al Tribunal Electoral.

A tal efecto deberá presentar una petición suscripta por las autoridades promotoras y por el Apoderado de dicha Asociación, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en la presentación y en la documentación adjunta que forma parte de la misma.

Artículo 11.- La solicitud establecida en el artículo anterior deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Acta de fundación y constitución de la Agrupación, que acredite un número de afiliados superior al cuatro por mil (4%) del total de inscripto en el último registro oficial de electores de la Municipalidad o Comisión de Fomento correspondiente, el número de afiliados, en ningún caso, podrá ser inferior de VEINTICINCO (25). En la misma se incluirá el nombre de la Agrupación y su domicilio legal.
- b) Declaración de principios, carta orgánica y bases de acción política aprobadas por la Asamblea Constitutiva.
- c) Acta de designación de autoridades promotoras.
- d) Acta de designación de Apoderados.

### CAPITULO IV- De los Partidos Provinciales

Artículo 12.- Para poder actuar como partido político provincial, las agrupaciones deberán solicitar tal reconocimiento ante el Tribunal Electoral, cumpliendo los requisitos que a continuación se indican:

- a) Acta de fundación y constitución conteniendo lo siguiente:
  - Nombre y domicilio del partido
  - Declaración de principios y bases de acción pública.
  - Carta Orgánica.
  - Designación de autoridades promotoras y apoderados.
- b) La adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos exigida en el artículo 13° de la presente Ley para obtener el reconocimiento definitivo, o de QUINIENTOS (500) electores inscriptos, si aquella cifra resultara mayor.

El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite, contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará el Tribunal Electoral

Artículo 13.- El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil del total de los inscriptos en el registro de electores correspondiente a la Provincia.

Artículo 14.- Las agrupaciones que hayan sido reconocidas como partidos políticos de distrito, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 22.627 , por el Juez Nacional Electoral de Distrito con jurisdicción en la Provincia, podrán actuar como partidos políticos provinciales, acreditando ante el Tribunal Electoral el mencionado reconocimiento mediante testimonio expedido por el citado Juzgado Electoral.

#### CAPITULO V- Disposiciones comunes a partidos provinciales y municipales

Artículo 15.- Dentro de los dos (2) meses de producido su reconocimiento, los partidos políticos deberán hacer rubricar por el Tribunal Electoral, los libros a que se refiere el artículo 39°.

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) meses de producido el reconocimiento, las autoridades promotoras de los partidos políticos deberán convocar a elecciones internas para constituir las autoridades definitivas de los mismos. El acta de la elección será remitida al Tribunal Electoral, dentro de los quince (15) días de realizada.

#### CAPITULO VI- De las confederaciones y alianzas de los partidos

Artículo 17.- Los partidos provinciales y municipales reconocidos podrán confederarse. El reconocimiento de la confederación deberá solicitarse al Tribunal Electoral, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Especificación de los partidos que se confederan y justificación de la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes.
- b) Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos que se confederan.
- c) Nombre y domicilio central de la confederación.
- d) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica de la confederación y los de cada partido.
- e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados y suministrar nómina de las autoridades de cada partido.

Artículo 18.- Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los partidos provinciales y municipales y las confederaciones que hubieren sido reconocidos, podrán concertar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado por los partidos que la integren al Tribunal Electoral, por lo menos dos (2) meses antes de la elección, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) La constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes, en reunión convocada especialmente al efecto y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio.

b) Nombre adoptado.

c) Plataforma electoral común.

d) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos; los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan.

e) La designación de apoderados comunes.

## CAPITULO VII- De las elecciones

Artículo 20.- Los partidos políticos provinciales reconocidos podrán intervenir en las elecciones provinciales y municipales.

Los partidos políticos municipales podrán participar, exclusivamente, en las elecciones para cubrir cargos ejecutivos y en los cuerpos colegiados de las Municipalidades o Comisiones de Fomento respectivas.

## CAPITULO VIII- Del nombre y demás atributos

Artículo 21.- El nombre constituye un atributo exclusivo del partido político provincial o municipal. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

Artículo 22.- La denominación "partido " o "partido municipal" podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales, o en constitución.

Artículo 23.- El nombre no podrá contener designaciones personales ni derivadas de ellas, ni las expresiones "argentino", "nacional", "provincial", "internacional", ni sus derivados, ni palabras que exterioricen antagonismo raciales, de clases, religiosas o conduzcan a provocarlos. Deberán distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

Artículo 24.- Cuando por causa de caducidad se cancelare la personalidad política de un partido provincial o municipal, o fuere declarado extinguido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurrido cuatro (4) años en el primer caso y ocho (8) en el segundo, desde la fecha de producido el acto respectivo por parte del Tribunal Electoral.

Artículo 25.- Los partidos provinciales o municipales tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtengan su reconocimiento.

Artículo 26.- Los partidos provinciales o municipales reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas, y números, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. Respecto a los símbolos y emblemas, regirán limitaciones análogas a las que esta Ley establece en materia de nombres.

#### CAPITULO IX- De la declaración de principios, programas y bases de acción

Artículo 27.- La declaración de principios y el programa o bases de acción política, deberá sostener los fines de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial ; y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, pluripartidista, el respeto a los derechos humanos y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder. Los partidos se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento, los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán por un día, en el Boletín Oficial.

Las modificaciones de la declaración de principios y el programa o bases de acción política, también se publicarán por un día en el Boletín Oficial.

#### CAPITULO X- De la Carta Orgánica y Plataforma Electoral

Artículo 28.- I- La carta Orgánica es la Ley fundamental del partido provincial o municipal reglará su organización y funcionamiento conforme a los siguientes principios:

a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales serán los órganos de jerarquía máxima del partido provincial o municipal.

b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, programa o bases de acción política.

c) Apertura permanente del registro de afiliados, La carta Orgánica garantizará el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación.

d) Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno, administración y elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos.

e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y fiscalización con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

f) Enunciación de las causas y forma de extinción del partido provincial o municipal.

g) Establecer un régimen de incompatibilidades, de conformidad con lo prescripto en el artículo 55.

II- La Carta Orgánica y sus modificaciones deberán ser aprobadas por el Tribunal Electoral, y se publicarán por un día en el Boletín Oficial.

Artículo 29.- Con anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios competentes sancionarán la plataforma electoral con arreglo a la declaración de principios y al programa de acción política

Una copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas se remitirán al Tribunal Electoral en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

#### CAPITULO XI- De la afiliación

Artículo 30.- Para afiliarse a un partido político, ya sea éste provincial o municipal, se requiere del ciudadano:

a) Estar domiciliado en la Provincia, si se trata de un partido provincial; y estar domiciliado en la respectiva Corporación Municipal, en el caso de un partido municipal. A tal efecto se considera domicilio del afiliado el último registrado en su documento cívico.

b) Comprobar la identidad.

c) Suscribir solicitud a la autoridad del partido y llenar ficha por cuadruplicado que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, y la firma o impresión digital, autenticadas en la forma en que determine la reglamentación.

Si las autoridades partidarias al certificar sobre las firmas de las fichas de afiliación incurrieran en falsedades, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público, establece la legislación penal.

Dos ejemplares de la ficha serán conservados por el partido, los dos restantes se remitirán al Tribunal Electoral. En caso de duda y para cualquier efecto tendrán valor estas últimas, Al afiliado se le entregará constancia de su afiliación

Artículo 31.- No pueden ser afiliados:

a) Los excluidos del Registro Electoral, como consecuencia de disposiciones legales vigentes.

b) El personal militar de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido convocado

c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las Provincias, en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio

d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 32.- I- La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismo partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la justicia de aplicación.

II- No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a partido provincial o municipal implicará la renuncia automática toda otra anterior y su extinción Sin embargo la afiliación simultánea a un partido político provincial y a un partido político municipal no implicará doble afiliación.

III- La afiliación también se extinguirá: por renuncia, expulsión, incumplimiento o violación de lo dispuesto en los artículos 30 y 31. Si la renuncia presentada de manera fehaciente, no fuere considerada dentro del plazo que establezca la Carta Orgánica, se la tendrá por aceptada.

IV- La extinción de la afiliación, cualquiera fuere la causa de la misma, será comunicada al Tribunal Electoral.

Artículo 33.- El registro de afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes a que refieren los artículos anteriores, estará a cargo de los partidos provinciales o municipales, según sea el caso, y del Tribunal Electoral.

Artículo 34.- I - Con antelación mínima de dos meses a cada elección interna las autoridades del partido provincial o municipal, deberán confeccionar el Padrón de Afiliados.

Se acompañara acta labrada por Escribano Público o funcionario habilitado, quien certificará sobre la veracidad de la afiliación que surja del registro. La misma será presentada al Tribunal Electoral antes de treinta (30) días de la fecha de la elección interna.

II- Los datos relativos a la afiliación tendrán carácter estrictamente reservado, y sólo podrán expedirse informes acerca de sus constancias, a requerimientos judiciales, mediante causa justificada.

## CAPITULO XII- Del funcionamiento interno de los partidos

Artículo 35.-I- Los partidos provinciales y municipales practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades mediante la participación de los afiliados, de conformidad con las prescripciones de su Carta Orgánica.

II- Las elecciones internas para la designación de autoridades de distrito serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superiores al diez por ciento (10 %) del requisito mínimo establecido en el artículo 13.

De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades dará lugar a la caducidad de la personería jurídica política del partido.

III- En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades, no podrá prescindirse del acto eleccionario.

IV- Las elecciones partidarias internas se regirán por la Carta Orgánica, subsidiariamente por esta Ley, y en lo que sea aplicable por la legislación electoral.

Artículo 36.- El Tribunal Electoral controlará bajo pena de nulidad, las elecciones partidarias por medio de veedores designados al efecto, quienes confeccionarán acta con los resultados obtenidos. La misma será suscripta por las autoridades partidarias, elevándose al Tribunal Electoral dentro de los tres (3) días siguientes.

Podrán actuar como veedores los Escribanos de Registro, Titulares, Suplentes o Adscriptos, con el carácter de carga pública, previa designación por parte del Tribunal Electoral.

Artículo 37.- No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

a) Los que no fueren afiliados.

b) Los que se desempeñaren cargos directivos o fueren gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, Provincia, Municipalidades, entidades autárquicas o descentralizadas, o empresas extranjeras.

c) Presidentes y/o Directores de Bancos o Empresas Estatales o mixtas.

d) Los inhabilitados por esta Ley y por la Ley Electoral.

Artículo 38.- El ciudadano que en una elección interna del partido, ya sea este provincial o municipal, suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera sufragare a sabiendas sin derecho, será pasible de la pena de inhabilitación pública, entre dos (2) y seis (6) años, para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas, y también para el desempeño de cargos públicos.

### CAPITULO XIII- De los libros y documentos partidarios

Artículo 39.- I - Además de los libros y documentos que prescriba la Carta Orgánica, los partidos provinciales o municipales por intermedio de cada organismo, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el Tribunal Electoral:

a) De Inventario;

b) De Caja: La documentación complementaria pertinente será conservada por el plazo de cuatro (4) años;

c) De Actas y Resoluciones.

II- Los organismos centrales deberán llevar y conservar el fichero de afiliados.

#### CAPITULO XIV- De los actos registrables

Artículo 40.- El Tribunal Electoral deberá llevar un registro en el cual se inscribirán los datos relativos a:

- a) Los partidos provinciales y las alianzas que se formalicen; los partidos municipales.
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones.
- c) Los símbolos, emblemas y números que se registren.
- d) El nombre y domicilio de los apoderados.
- e) El registro de afiliados y la cancelación y renuncia de afiliación
- f) La cancelación de la personalidad jurídico-política.
- g) La extinción y disolución partidaria.

#### CAPITULO XV - De los bienes y recursos

Artículo 41.- El patrimonio del partido provincial o municipal, se integrará con las contribuciones de sus afiliados y los bienes y recursos que autorice la Carta Orgánica y no prohíba esta Ley.

Artículo 42.- Los partidos provinciales o municipales no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes tienen facultad de imponer el cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar por cuatro (4) años, la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación.
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales, provinciales; o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas; de las que exploten juegos de azar; o de gobiernos, entidades o empresas extranjeras.
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas le hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Artículo 43.-I Los partidos provinciales o municipales que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

II- Las personas de existencia ideal que efectuaren las contribuciones o donaciones prohibidas en el texto precedente, se harán pasibles de multa que equivaldrá al

cuádruplo del importe de la donación o contribución realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes, con arreglo a las disposiciones vigentes.

III- Las personas físicas que se enumeran a continuación quedarán sujetas a inhabilitación de dos (2) a tres (3) años por el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidas en elecciones generales y en las partidarias internas, a la vez que para el desempeño de cargos públicos:

a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes, representantes o apoderados de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones individualizadas en el artículo 42 y, en general, todos los que contravinieren lo allí dispuesto.

b) Las autoridades y afiliados que, por sí o por interpósita persona, solicitaren o aceptaren a sabiendas para el partido, provincial o municipal, donaciones o aportes de los mencionados en el inciso anterior.

c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que gestionaren o intervinieren, directa o indirectamente, en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido provincial o municipal, así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el ente político contribuciones o donaciones logradas de ese modo

d) Los que en una elección partidaria interna utilizaren, en forma directa o indirecta, fondos del partido provincial o municipal para influir, en perjuicio de otra u otras, en la nominación de determinada persona.

Artículo 44.- El producido de las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores, ingresará a Rentas Generales

Artículo 45.- Los fondos del partido, provincial o municipal, deberán depositarse en bancos oficiales, a su nombre y a la orden de las autoridades que determine la respectiva Carta Orgánica.

Artículo 46.- Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido, provincial o municipal.

Artículo 47.- Los muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos provinciales o municipales reconocidos, estarán exentos de todo impuesto, tasa y contribución de mejoras provinciales.

Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido, y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

Comprenderá, igualmente, los bienes de renta del partido provincial o municipal, con la condición de aquella se invierta exclusivamente, en la actividad propia y no acrecentare, directa o indirectamente, el patrimonio de persona alguna, así como a las donaciones a favor de partido provincial o municipal, también el papel destinado a publicaciones o impresiones partidarias.

## CAPITULO XVI Del control patrimonial

Artículo 48.- Los partidos provinciales o municipales deberán:

- a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieran ingresado o recibido, la misma tendrá que ser conservada durante cuatro (4) ejercicios con todos sus comprobantes.
- b) Presentar dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, al Tribunal Electoral, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos de aquel, certificado por Contador Público Nacional o por órganos de fiscalización del partido. Dicho estado contable será publicado por un día en el Boletín Oficial.
- c) Presentar al Tribunal Electoral, dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral, provincial o municipal en que haya participado el partido, relación detallada de los ingresos y egresos concernientes a la campaña electoral.
- d) Las cuentas y documentos aludidos se pondrán de manifiesto en el Tribunal Electoral, durante treinta (30) días, plazo dentro del cual podrán hacerse impugnaciones.

## CAPITULO XVII- De la caducidad y la extinción de los partidos provinciales y municipales

Artículo 49.-I- La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido provincial o municipal en el Registro y la pérdida de la personalidad política, subsistiendo aquellos como personas de derecho privado

II- La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido provincial o municipal y producirá su disolución definitiva.

Artículo 50.- Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos provinciales o municipales:

- a) No realizar elecciones partidarias internas durante el plazo de cuatro (4) años.
- b) No presentarse en dos elecciones consecutivas, sin debida justificación.
- c) La violación de lo prescripto por los artículos 16 y 39, previa intimación judicial.
- d) Atentar contra los principios fundamentales establecidos en el artículo 27, a través de la acción de sus autoridades o candidatos y representantes no desautorizados.

Artículo 51.- Los partidos provinciales y municipales se extinguen:

- a) Por las causas que determine la respectiva Carta Orgánica.
- b) Cuando la actividad que desarrollan a través de la acción de sus autoridades o candidatos y representantes, no desautorizados por aquellas, fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en el artículo 27.

e) Por impartir instrucción militar a sus afiliados, u organizarlos militarmente.

Artículo 52.- La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos provinciales o municipales, deberá ser declarada por el Tribunal Electoral, con las garantías del debido proceso legal en el que el partido será parte.

Artículo 53 En caso de declararse la caducidad de un partido, provincial o municipal reconocido, su personalidad política podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, si se cumpliera con lo dispuesto en los Capítulos III, IV, y V.

El partido provincial o municipal que sea extinguido por sentencia firme no podrá solicitar ser reconocido por el plazo de seis (6) años.

Artículo 54.- Los bienes del partido provincial o municipal extinguido tendrán el destino previsto en la respectiva Carta Orgánica. En caso de que ésta no lo determine ingresarán, previa liquidación, a Rentas Generales, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido provincial o municipal extinguido, quedarán en custodia del Tribunal Electoral, el cual transcurridos seis (6) años y con debida publicación anterior en el Boletín Oficial, por tres (3) días, podrá disponer su destino u ordenar su destrucción.

#### CAPITULO XVIII- De las incompatibilidades

Artículo 55.- Las Cartas Orgánicas de los partidos políticos provinciales o municipales establecerán un régimen de incompatibilidades que impida desempeñar simultáneamente, cargos partidarios y funciones electivas o políticas en los poderes Ejecutivos y Legislativos Provincial y/o Municipal. Consagrarán, asimismo, la no reelección por más de dos períodos sucesivos para los mismos cargos partidarios.

Artículo 56.- Los partidos políticos provinciales o municipales y las alianzas, definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta Ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

Artículo 57.-Dentro del plazo de treinta (30) días a contar desde la vigencia de la presente Ley, los partidos políticos que se encuentren reconocidos o inscriptos, deberán presentarse ante el Tribunal Electoral manifestando expresamente, por medio de sus autoridades y apoderados de distrito, su decisión de reorganizarse de acuerdo con estas nuevas normas, solicitando la designación del Veedor Judicial que establece el artículo siguiente.

La no presentación dentro del plazo precedente ocasionará la caducidad de la personería jurídico-política de pleno derecho.

Las autoridades de los partidos provinciales y municipales mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas.

Artículo 58.- El Veedor Judicial tendrá las funciones de supervisar y controlar:

a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados

b) La convocatoria a elecciones internas y medidas de difusión pertinentes.

c) La recepción y aprobación de candidaturas.

d) La organización y control del acto electoral.

La gestión del Veedor Judicial finalizará una vez instaladas todas las autoridades partidarias.

El Tribunal Electoral tendrá la más amplia facultad en cuanto a precisar las funciones de los Veedores Judiciales, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente Ley.

El Veedor Judicial dará cuenta del estado de su gestión al Tribunal Electoral cuantas veces éste lo requiera y en especial informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento en que se acredite el cumplimiento del recaudo de números mínimo de afiliados y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

Los Veedores Judiciales serán funcionarios del Poder Judicial de la Provincia; en caso de que ello no fuera posible, podrán designarse uno (1) o más abogados de la matrícula a los cuales el Tribunal Electoral fijará una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la que percibe el Secretario de Juzgado.

Artículo 59.- I- Los partidos reconocidos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 57, tendrán un plazo de tres (3) meses para acreditar el requisito del número mínimo de afiliados exigido por el artículo 13. Dicho plazo se computará a partir de la entrega por el Juzgado al Veedor Judicial, de las fichas de afiliación. La apertura del registro de afiliados se realizará durante todo el período que se fija en el presente apartado.

Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en todos los partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

II- Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de las bases de acción política y de la Carta Orgánica, según corresponda. Dentro de los quince (15) días de producida tal presentación el Tribunal Electoral resolverá, previo dictamen fiscal, si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

III- Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el artículo 13, el Tribunal Electoral deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días.

IV- Vencido el término de afiliación del inciso I del presente artículo se solicitará el reconocimiento del partido político y notificado éste, las autoridades partidarias deberán convocar y realizar las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido, conforme a las disposiciones de sus respectivas Cartas Orgánicas, dentro de los noventa (90) días de dicha notificación.

Artículo 60.- Cuando el número de afiliados resultante no alcance al mínimo de Ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo de sesenta (60) días, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.

Artículo 61.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

<p><b>LEY XII - N° 2</b> (Antes Ley 2126)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2126	
	Artículos Suprimidos: segunda parte del art. 7 (derogación implícita); anterior art. 61 y 62 (caducidad por objeto cumplido)
El art. 7 citaba el artículo 240 de la Constitución histórica, el que fue sustituido, al elaborarse el texto definitivo, por el artículo 259 de la actual Carta Magna Provincial que, si bien carece de idéntica redacción a aquel, refiere también al tribunal electoral.	

<p><b>LEY XII - N° 2</b> (Antes Ley 2126)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2126)	Observaciones
1/60	1/60	
61	63	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 2171**  
Fecha de Actualización: 15/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<b>LEY XII – N° 3</b> (Antes Ley 2171)
---

Artículo 1°.- El Tribunal Electoral a que se refiere la Constitución Provincial en su artículo 259, órgano de aplicación de la Ley XII N° 2 (Antes Ley N° 2126) Orgánica de los Partidos Políticos en la Provincia del Chubut, funcionará conforme las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2°.- La representación legal del Tribunal Electoral estará a cargo del Señor Presidente. Suscribirá conjuntamente con el Secretario y/o habilitado las órdenes de pago.

Artículo 3°.- El quórum mediante el cual funcionará válidamente se fija en la mitad más uno de sus miembros, o sea cuatro (4).

Artículo 4°.- Las decisiones se tomarán por la mayoría de votos concordantes de Tres (3) de sus miembros.

Artículo 5°.- Los subrogantes legales de los miembros del Tribunal Electoral se incorporarán al mismo en los siguientes casos:

- a) Vacancia del cargo titular correspondiente.
- b) Cuando por ausencias o licencias de integrantes del cuerpo no se lograse el quórum mínimo de cuatro (4) o la mayoría de votos concordantes de tres (3) de sus miembros hasta completar el número necesario.
- c) Cuando la ausencia o licencia sea del Presidente del Tribunal Electoral.

Artículo 6°.- El Tribunal Electoral designará el personal temporario que considere necesario para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 7°.- Para el caso de partidos políticos provinciales, que cuenten con el reconocimiento nacional que los acredita como partidos políticos de distrito, el Tribunal Electoral podrá coordinar con las autoridades electorales nacionales con jurisdicción en la Provincia, un sistema que evite la presentación reiterada de idéntica documentación. A esos efectos decláranse válidas las copias de las fichas mencionadas en el artículo 30 inciso c) de la Ley XII N° 2 (Antes Ley N° 2126) y listados de las mismas, siempre que estuvieren certificadas por el actuario del Juzgado Federal competente en materia electoral con asiento en Rawson.

Artículo 8°.- La rúbrica y sello a que hace referencia el artículo 39 de la Ley XII N° 2 (Antes Ley N° 2126), podrán ser insertados por el Tribunal electoral en los mismos libros en los que ya hubiese tomado intervención la autoridad electoral nacional con

jurisdicción en Provincia, en el caso de los partidos políticos que se mencionan en el artículo anterior.

Artículo 9º.- El contralor de las elecciones partidarias internas bajo pena de nulidad previsto en el artículo 36 de la Ley XII N° 2 (Antes Ley N° 2126), sólo procede en los casos en que se trate de partidos políticos que se registren para intervenir exclusivamente en las elecciones provinciales y/o municipales, sin perjuicio de que el Tribunal Electoral, de oficio o a petición de parte, realice dicho control si lo considerare conveniente.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de su cometido el Tribunal Electoral queda facultado para dictar mediante Resolución fundada las normas que hagan a su adecuado funcionamiento

Artículo 11.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial

<p><b>LEY XII - N° 3</b> (Antes Ley 2171)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
<p>Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2171</p> <p>El art. 1º citaba el artículo 240 de la Constitución histórica, el que fue sustituido, al elaborarse el texto definitivo, por el artículo 259 de la actual Carta Magna provincial que, si bien carece de idéntica redacción a aquel, refiere también al Tribunal Electoral.</p> <p>Artículos Suprimidos: anteriores artículos 6 (caducidad por objeto cumplido), 7 (caducidad por vencimiento de plazo)</p>	

<p><b>LEY XII - N° 3</b> (Antes Ley 2171)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2171)</b>	<b>Observaciones</b>
1/5	1/5	
6	8	
7	9	
8	10	
9	11	
10	12	
11	13	

## **ANEXO A**

Entre el señor Ministro del Instituto Doctor D. Antonio Américo TROCCOLI y el señor Gobernador de la Provincia del Chubut Doctor D. Atilio Oscar VIGLIONE, y en conocimiento del Juez Federal con competencia electoral de la Provincia del Chubut Doctor D. Beltrán Adolfo MULHAL quien refrendará al pie-, se celebra el presente Convenio, cuyo objeto es la actualización permanente del Padrón Electoral de la Provincia del Chubut sujetándose ambas partes a las condiciones que se establecen en las Cláusulas y Anexos siguientes:

PRIMERA: El Gobierno de la Provincia del Chubut por intermedio del Centro de Cómputos de la Provincia se compromete a mantener funcionando el sistema desarrollado para la actualización de los archivos magnéticos que contienen la información del Registro de Electores y para la ejecución del Padrón Electoral de la Provincia, como asimismo a efectuar a dicho sistema las modificaciones o perfeccionamientos que la experiencia aconseje, quedando expresamente establecido que dicho Centro de Cómputos adecuará sus sistemas a los programas e instructivos que resulten del proyecto que a nivel nacional está desarrollando la Dirección Nacional Electoral con miras a la unificación de los sistemas que hacen a la actualización e impresión del Registro de Electores de cada Distrito. Transitoriamente y hasta tanto el Centro de Cómputos de la Provincia adecue la capacidad del equipamiento, la carga de datos se efectuará en los turnos asignados de común acuerdo con el Juzgado Electoral, tarea que se estima iniciar en el mes Septiembre próximo, para lo cual el Ministerio del Interior deberá proveer los archivos magnéticos respectivos.

SEGUNDA: El Gobierno de la Provincia por intermedio del Centro de cómputos se compromete -cuando las condiciones de equipamiento lo permitan- a mantener funcionando y conectado por línea telefónica al Computador General, una terminal de video y una terminal de impresión en el local del Juzgado Electoral Nacional del Distrito del Chubut para uso del personal del mismo, en las tareas de actualización y consulta a los archivos magnéticos. Dicha cantidad podrá ser ampliada si las necesidades del servicio así lo requieren. La instalación de terminales en locales del Juzgado Electoral estará supeditada a la entrega y/o disponibilidad de la firma proveedora.

TERCERA: Cuando haya podido concretarse la instalación a que refiere la cláusula anterior, la Provincia proveerá el personal encargado de efectuar el ingreso de datos a los archivos magnéticos a través de la terminal instalada en el Juzgado Electoral y éste será responsable de la actualización en tiempo del Padrón Electoral y la calidad de los datos a ingresar, para cuyo fin el Centro de Cómputos y su personal brindarán el máximo de apoyo. Dicho Centro implementará un sistema de seguridad que permita al Juzgado Electoral el control de la información previo a su ingreso al archivo maestro.

CUARTA: La impresión de los listados que entregará la Provincia será a una o dos columnas tal como lo permitan sus equipos de computación, quedando la impresión definitiva del Padrón Electoral -por su conformación especial- a cargo del Ministerio del Interior, para lo cual el Centro

de Cómputos de la Provincia entregará las cintas magnéticas correspondientes dentro de los plazos a convenir con la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

QUINTA: El Centro de Cómputos de la Provincia emitirá listados alfabéticos y por número de documento cívico, de los electores cuya información está registrada en los archivos magnéticos, en la oportunidad y forma en que lo requiera el Juzgado Federal Electoral de la Provincia.

SEXTA: Concluidas las tareas derivadas de cada "Cierre del Registro de Electores", cuyas fechas serán indicadas en cada oportunidad, el Centro de Cómputos de la Provincia entregará a la Dirección Nacional Electoral una cinta magnética en la que se haya grabado la totalidad de la información contenida en los archivos maestros

SÉPTIMA: Los sistemas de seguridad a implementarse son de exclusiva responsabilidad del Centro de Cómputos de la Provincia.

OCTAVA: La información contenida en los archivos magnéticos, cuya actualización se conviene por el presente Convenio, es propiedad exclusiva del Ministerio del Interior, no pudiendo el Centro de Cómputos de la Provincia introducir a los archivos magnéticos otra información que no sea suministrada por el Juzgado Federal Electoral de la Provincia, ni tampoco permitir la inspección o entrega a persona, partido político o autoridad alguna de toda o parte de la información contenida, así como de cualquier impreso, lista o padrones, salvo orden expresa del Ministerio del Interior a través de la Dirección Nacional Electoral y/o Juzgado Electoral

NOVENA: El Ministerio del Interior y/o Juzgado Electoral podrán efectuar las evaluaciones que estimen necesarias antes, durante y después del desarrollo de los trabajos encomendados por el presente Convenio, las cuales abarcarán al orden técnico, al cumplimiento de los cronogramas que se establezcan y a la evolución de los componentes de los costos que sirvieron de base a la determinación de los montos previstos en el Análisis, de Costos que como Anexo I forma parte del presente Convenio. Las aclaraciones u observaciones que de ellas resulten serán tratadas y resueltas en primera instancia por los responsables de las respectivas áreas intervinientes, o en su defecto documentado en actas para su posterior resolución en instancia superior.

DECIMA: El presente Convenio podrá ser ampliado o complementado, a fin de satisfacer las necesidades derivadas de la ejecución de procesos especiales, para lo cual la Dirección Nacional Electoral y el Ministerio de Gobierno de la Provincia quedan autorizados a convenir el incremento de los equipos previstos en el Anexo I, de acuerdo a los presupuestos que se convengan

DECIMOPRIMERA: Los acuerdos establecidos por la Dirección Nacional Electoral y el Centro de Cómputos de la Provincia, en lo que se refiere a procesos y determinación de plazos de ejecución de las tareas que hacen al motivo de este Convenio como asimismo a la emisión de listados especiales, serán considerados como cláusulas complementarias al presente Convenio.

DECIMOSEGUNDA: Si razones de caso fortuito y/o fuerza mayor impidieran el cumplimiento parcial o total de las tareas objeto del presente Convenio, ambas partes, con participación del

señor Juez Federal con competencia electoral de la Provincia del Chubut, acordarán la resolución del caso especia

DECIMOTERCERA: Al término del presente Convenio el Gobierno de la Provincia entregará al Ministerio del Interior la totalidad del material (cintas magnéticas) en que se hayan registrado los archivos con los datos de los electores correspondientes al Distrito Electoral de la Provincia del Chubut, en sus respectivos envases, sellados y firmados por el representante del Gobierno de la provincia y del Ministerio del interior.

DECIMOCUARTA: El monto del presente Convenio se prevé en aproximadamente la suma de CUATRO MIL CIEN AUSTRALES (\$ 4.100.-), que surge del Anexo I y que será modificada conforme lo determinen las efectivas erogaciones que de manden los trabajos que se encargan por el presente convenio, ya que el Gobierno Nacional se hará cargo de la totalidad de los gastos en personal, equipos y materiales detalla dos en el citado Anexo. También se hará cargo de aquellas erogaciones no previstas, pero que cuenten con el consentimiento previo de las autoridades competentes del Ministerio del Interior

DECIMOQUINTA: Los fondos serán remitidos por el Ministerio del Interior, conforme al siguiente procedimiento

- a) La Provincia suministrará mensualmente la estimación detallada del importe que efectivamente abonará en dicho período.
- b) El Ministerio del Interior, previa verificación de dicha información, procederá a transferir el importe respectivo, dando cuenta al Organismo de Control pertinente m de la fecha y monto de cada transferencia.
- c) Las subsiguientes transferencias se efectuarán sólo en la medida que el Organismo ejecutor de los gastos remita al Ministerio del Interior una certificación de la constancia de la recepción e inversión de los fondos, intervenida por el Órgano de Control Provincial competente, quedando la rendición de cuentas documentada en jurisdicción provincial.-
- d) En los casos en que corresponda, por la naturaleza del gasto, la Provincia deberá requerir la conformidad del Juzgado Federal, sobre la tarea realizada (Vgr. cantidad de trabajos requeridos por el Juzgado Federal, cantidad de mensajes intercambiados cantidad de hojas impresas, etc.).

DECIMOSEXTA: El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1986 y se renovará periódica y automáticamente por el término de un año a la finalización de cada período si no mediara comunicación fehaciente en contrario de algunas de las partes con 30 días de anticipación a la fecha de finalización.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un/ mismo tenor y a un solo efecto, quedando UN (1) ejemplar para el Ministerio del Interior, UN (1) ejemplar para el Gobierno de la Provincia y UNO (1) para el Juzgado Federal con competencia electoral de la Provincia.

Celebrado en Buenos Aires a los 11 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y seis.

**TOMO 1 FOLIO 117 FECHA 04 MARZO 1987**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 2826**  
Fecha de Actualización: 15/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY XII – N° 4</b> (Antes Ley 2826)
---

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio celebrado el día 11 de noviembre de 1986 entre la Provincia del Chubut y el Ministerio del Interior, Protocolizado al Tomo I, Folio 117 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 4 de marzo de 1987 y que tiene por objeto la actualización permanente del Padrón Electoral de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XII-N° 4</b> (Antes Ley 2826)
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2826	

<b>LEY XII -N° 4</b> (Antes Ley 2826)
--

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2826)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración del Texto definitivo corresponde al texto original.		

OBS.: “El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original”

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4562**  
Fecha de Actualización: 15/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY XII – N° 5</b> (Antes Ley 4562)
---

Artículo 1º: Los ciudadanos de la Provincia del Chubut, pueden ejercer el derecho de Iniciativa Popular previsto en el artículo 263 de la Constitución Provincial, en la forma y condiciones que en la presente ley se reglamenta.

Artículo 2º: No pueden ser objeto de Iniciativa Popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tributos en general, presupuesto y materia contravencional y procesal penal.

Artículo 3º: La presentación debe efectuarse ante la Legislatura de la Provincia del Chubut, con forma de proyecto de ley, acompañada de una exposición de motivos donde se haga un análisis de las razones por las cuales se propone el proyecto de ley y el alcance de su contenido. Asimismo, se consignará el nombre y domicilio del o los promotores de la iniciativa y en su caso, la descripción de los gastos y origen de los recursos para el cumplimiento de la ley.

Artículo 4º: La referida presentación debe ser acompañada por la firma de un mínimo de tres por ciento (3 %) de los ciudadanos que se encuentren inscriptos en el padrón electoral de la provincia utilizado en las últimas elecciones generales.

Artículo 5º: A solicitud de los promotores, las oficinas públicas de los tres poderes del Estado Provincial deben designar uno o más agentes encargados de certificar en cada una de ellas las firmas e identidad de los ciudadanos que adhieran a la iniciativa. A tal efecto, en cada una de ellas debe haber una copia del proyecto y formularios habilitados para las firmas, en los que, además, debe constar el nombre y apellido, documento de identidad y domicilio del firmante. También se tendrán por válidas las certificaciones efectuadas en los ámbitos municipales.

Artículo 6º: Previo a dar inicio al trámite parlamentario, el Tribunal Electoral Provincial debe verificar por muestreo la condición de elector de los firmantes, en un porcentaje no inferior al diez por ciento (10%). La constatación debe realizarse dentro de un plazo de treinta días de presentado el proyecto y su resultado remitido a la Presidencia del Poder Legislativo.

Artículo 7º: En el caso de reunir los requisitos de admisibilidad mencionados se da trámite parlamentario al proyecto dentro del término establecido por el art. 263 de la Constitución Provincial. Dicho plazo se entiende suspendido durante el período en que la Legislatura se encuentre en receso.

Artículo 8º: La planilla de adhesiones al proyecto es documento público.

Artículo 9º: El rechazo o sanción con modificaciones del proyecto de ley no admitirá recurso alguno.

Artículo 10: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XII-Nº 5</b> (Antes Ley 4562)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4562	

<b>LEY XII -Nº 5</b> (Antes Ley 4562)		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4562)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración del Texto definitivo corresponde al texto original.		

Contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 4564  
Fecha de Actualización: 15/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY XII – N° 6</b> (Antes Ley 4564)
---

**I.- Disposiciones generales**

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la reglamentación del mecanismo de consulta popular previsto en el artículo 262 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- La consulta popular puede ser vinculante o no vinculante.

La primera tiene por finalidad depositar en el electorado la decisión última sobre la sanción de un proyecto de ley.

La segunda importa recabar la opinión del cuerpo electoral acerca de materias de competencia de los poderes Legislativo o Ejecutivo. El resultado de esta consulta no obliga al Poder que la promovió.

**II.- De la Consulta Popular Vinculante**

Artículo 3°.- La consulta popular vinculante debe versar sobre un proyecto de ley con estado parlamentario. La convocatoria se realiza mediante ley sancionada por simple mayoría, o por la mayoría especial que imponga la Constitución, según la materia de que se trate.

La ley de convocatoria puede sancionarse en cualquier momento, en tanto se mantenga el estado parlamentario del proyecto sobre el cual versa la consulta, y no puede ser vetada.

Artículo 4°.- En la consulta popular vinculante el voto es obligatorio. El acto comicial debe realizarse dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la ley de convocatoria. El Tribunal Electoral Provincial tiene a su cargo la organización del comicio y la fijación de la fecha de su realización dentro del plazo establecido en el presente artículo. Los Poderes del Estado dispondrán las medidas que sean necesarias para la efectiva realización del comicio.

Artículo 5°.- El Tribunal Electoral confeccionará las boletas a utilizarse en el comicio, las que tendrán en letras destacadas el SI y el NO, respectivamente, a un proyecto de ley determinado, el que se identificará en letras de menores dimensiones por su número parlamentario, y por una breve referencia a su objeto.

El SI importará el apoyo al proyecto de ley y el NO la oposición al mismo.

Artículo 6°.- El resultado electoral favorable al SI por mayoría de votos válidos emitidos implicará la automática sanción y promulgación del proyecto de ley. El Poder Ejecutivo deberá publicarla en el Boletín Oficial dentro de los cinco días de proclamado el resultado electoral por el Tribunal Electoral.

Artículo 7°.- De rechazarse el proyecto no podrá ser tratado por la Legislatura ni sometido a consulta popular vinculante nuevamente, sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones.

Artículo 8°.- A los efectos del cómputo de la mayoría se tendrán en cuenta la totalidad de los votos válidos emitidos por el SI, por el NO y los votos en blanco.

Artículo 9°.- Cualquier proyecto de ley con estado parlamentario puede ser sometido a consulta popular vinculante, con excepción de los siguientes:

- a) Leyes para las que la Constitución prevé un mecanismo de sanción por mayoría calificada y referéndum o consulta popular posterior. En tales casos no puede sustituirse la sanción legislativa previa al referéndum por el mecanismo de consulta previsto por esta ley;
- b) Ley de declaración de la necesidad de la reforma constitucional.

### **III.- De la Consulta Popular No Vinculante**

Artículo 10.- La consulta popular no vinculante puede estar referida a cualquiera de las materias de competencia de los poderes Legislativo y Ejecutivo de conformidad con lo previsto en los artículos 135 y 155 de la Constitución Provincial, respectivamente.

Artículo 11.- Cuando la consulta popular no vinculante verse sobre materias de competencia de la Legislatura, su convocatoria se realiza mediante resolución, aprobada de conformidad con lo que prescriba el Reglamento de la Cámara.

Cuando la consulta guarde relación con cuestiones de competencia del Poder Ejecutivo, es convocada por decreto dictado en acuerdo general de Ministros.

Artículo 12.- En la consulta popular no vinculante el voto no es obligatorio. El acto comicial debe ser convocado en la forma establecida en el artículo 4° y tener lugar dentro de los términos allí establecidos.

Artículo 13.- Las boletas a utilizarse en el comicio tendrán las características y finalidades enunciadas en el artículo 5° de esta ley.

Artículo 14.- El apoyo al proyecto se manifiesta por la mayoría de votos válidos emitidos en forma afirmativa. El resultado será proclamado por el Tribunal Electoral y no tiene fuerza vinculante.

### **IV.- Disposiciones finales**

Artículo 15.- La legislación electoral vigente en los comicios de orden general resulta de aplicación en todo lo no previsto en la presente ley, y en todo lo relativo a organización, desarrollo, escrutinio y proclamación del acto electoral.

Artículo 16.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XII-N° 6</b> (Antes Ley 4564)  <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4564	

<b>LEY XII -N° 6</b> (Antes Ley 4564)  <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4564)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración del Texto definitivo corresponde al texto original.		

## **ANEXO A**

EL MINISTERIO DEL INTERIOR de la Nación, a través del Instituto Nacional de Capacitación Política, INCAP, dependiente de la Secretaria del Interior, como órgano executor, representado por su Director Lic.Carlos Caramello y el Gobierno de la Provincia de Chubut, representada por su Gobernador, Dr. Mario Das Neves, convienen en celebrar la presente Acta Acuerdo.

Que es el propósito de los firmantes desarrollar acciones formativas tendientes a la producción de herramientas conceptuales a fin de dotar a los dirigentes políticos, sociales y de las Organizaciones de la Sociedad Civil de conocimientos científicos para un desenvolvimiento político en el marco de la democracia social participativa.

Considerando que la formación política de los ciudadanos es una obligación de los Estados, y que nada acontece sin gestión política, las partes acuerdan:

Desarrollar un plan de capacitación política que se sustente en las peculiaridades de la provincia y que refleje el sentir nacional como unidad política superior.

Desarrollar tareas de formación teórica y metodología, especializada en el diseño e implementación de políticas, orientadas a cubrir la capacitación de un amplio espectro de dirigentes políticos y sociales.

Trabajar en conjunto a fin de lograr el mayor grado de eficiencia en relación con los objetivos propuestos.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson a los 18 días del mes de octubre de 2006.

**TOMO 17 FOLIO 232 FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2006-**

**TEXTO DEFINITIVO**

**LEY 5560**

Fecha de Actualización: 17/01/2007

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Via

**LEY XII-N° 7**  
(Antes Ley 5560)

Artículo 1°.- Apruébase el Acta Acuerdo celebrado en la ciudad de Rawson, entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Don Mario Das Neves, y el Ministerio del Interior de la Nación, a través del Instituto Nacional de Capacitación Política (INCAP), dependiente de la Secretaría del Interior, representado por su Director, Lic. Carlos Caramello, que tiene por objetivo desarrollar acciones formativas tendientes a la producción de herramientas conceptuales a fin de dotar a los dirigentes políticos, sociales y de las Organizaciones de la Sociedad Civil, de conocimiento científico para un desenvolvimiento político en el marco de la democracia social participativa, que se encuentra registrado en el Tomo 17, Folio 232, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 15 de noviembre de 2006.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XII- N° 7**  
(Antes Ley 5560)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5560.-	

**LEY XII-N° 7**  
(Antes Ley 5560)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5560)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

#### Observaciones Generales:

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.